

¿puede formar parte de la estructura de la Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad creada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La Ley de Defensa Contra Incendios no ha sido derogada en forma expresa, sin embargo, la competencia en esa materia ya no corresponde únicamente al Gobierno Central, a través del Ministerio de Bienestar Social (hoy Inclusión Económica y Social), en virtud de que se ha asignado a las municipalidades, por el numeral 13 del artículo 264 de la Constitución de la República y la letra m) del artículo 55 del vigente, COOTAD, dejando vigente en la Ley de Defensa Contra Incendios, las demás normas que rigen esa materia.

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que la Ley de Defensa Contra Incendios, es la ley especial a la que en esa materia se remite el inciso tercero del artículo 140 del COOTAD.

2.- Se concluye que las ordenanzas metropolitanas Nos. 39 y 114 de institucionalización del Cuerpo de Bomberos de Quito están vigentes, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la Constitución de la República, del COOTAD, o de la Ley de Defensa Contra Incendios, en virtud de que la defensa contra incendios, que en la actualidad constituye competencia exclusiva de las municipalidades, se ejerce a través de los cuerpos de bomberos, que según el artículo 140 del COOTAD, deben funcionar como entidades adscritas a las municipalidades.

3.- El Consejo de Administración y Disciplina determinado en el artículo 7 de la Ley de Defensa Contra Incendios, es el órgano al que corresponde asumir las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 10 de esa ley, sin perjuicio de las demás que le asigne la Ordenanza de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

4.- El COOTAD, promulgado el 19 de octubre del 2010, no ha derogado el artículo 13 de la Ordenanza Metropolitana N° 39, que establece el Directorio del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, órgano al que corresponde ejercer las competencias que le asigna el artículo 14 de la misma ordenanza, siempre que no se contrapongan con las atribuciones que, de conformidad con el Art. 17 de la Ley de Defensa Contra Incendios, le corresponden al Consejo de Administración y Disciplina.

5.- La promulgación del COOTAD, no ha afectado las atribuciones que corresponde ejercer al Directorio del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con las ordenanzas que lo rigen. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, el Directorio del Cuerpo de Bomberos de Quito no podía asumir las atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina, previstas en el Art. 17 de la Ley de Defensa Contra Incendios.

Este pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de la ley, no siendo de mi competencia el pronunciarme sobre la validez de las decisiones y resoluciones del Directorio del Cuerpo de Bomberos de Quito.

6.- El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, es una entidad autónoma, de conformidad con el inciso tercero del artículo 140 del COOTAD, norma que además establece que los cuerpos de bomberos tienen el carácter de entidades adscritas a las municipalidades. En consecuencia, sin perjuicio de su autonomía operativa, el Cuerpo de Bomberos, en tanto debe actuar adscrito a la Municipalidad, integra la estructura de la Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad creada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en Resolución A10 de 31 de marzo del 2011.

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA: INMUEBLE QUE CARECE DE TÍTULO DE PROPIEDAD

OF. PGE. N°: 03844 de 22-09-2011.

CONSULTANTE: Municipalidad de Gualaquiza.

CONSULTAS:

1.- “¿Es procedente declarar de utilidad pública o interés social, un lote de terreno que carece de título de propiedad, teniendo en cuenta al actual poseedor, ya que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo conforme manda el Art. 715 del Código Civil?”.

2.- “¿Una vez declarado de utilidad pública o interés social un lote de terreno que carece de título de propiedad, necesariamente se debe iniciar un juicio de expropiación para que el Juez en sentencia fije la indemnización, ordene la protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad conforme manda el Art. 793 del Código de Procedimiento Civil, o como se debe proceder?”.

3.- “De acuerdo con el Art. 447 inciso tercero del COOTAD, cuando se expropia un inmueble para un gobierno parroquial, este debe pasar a ser de su propiedad, ¿Cuál es el título por el que el Gobierno Municipal debe entregar el inmueble al Gobierno Parroquial, puesto que el justo título es constitutivo o traslativo de dominio según el Art. 718 del Código Civil?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Toda vez que conforme a los artículos 447, 448, 450, 451 y 452 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los gobiernos municipales pueden resolver la declaratoria de utilidad pública y expropiación de bienes inmuebles, para lo cual se debe notificar con tal declaratoria al titular o propietario del bien inmueble a expropiarse, a los acreedores hipotecarios y al registrador de la propiedad, se concluye que lo procedente es que el Gobierno Municipal de

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, derogó expresamente toda norma que gravaba los contratos suscritos por las instituciones del sector público, conforme se evidencia del numeral 7 de las derogatorias de la citada ley orgánica, por lo que en aplicación del artículo 37 y de las reglas primera y cuarta, inciso primero del artículo 18 del Código Civil, se ha derogado la ordenanza provincial expedida por el Gobierno Provincial de Pichincha, publicada en el Registro Oficial N° 294 de 17 de octubre de 1985, referida en líneas anteriores.

2 y 5.- El informe jurídico del Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, cita el artículo 1 de la Resolución N° 5 del INCOP y la regla 18 del artículo 7 del Código Civil, que disponen en forma concordante que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

En aplicación de las normas que se han citado en los párrafos que preceden, este organismo no se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad de resolver sobre la devolución o reembolso de los valores retenidos a la contratista por concepto del 4% de Fiscalización, de conformidad con la ordenanza materia de su primera consulta, toda vez que aquello no constituye inteligencia de una norma jurídica, sino que deberá ser resuelto por los órganos competentes del Consejo Provincial de Pichincha.

Por la misma razón, tampoco procede que esta Procuraduría se pronuncie con respecto a su quinta pregunta, que tampoco contiene un pedido de inteligencia de una norma.

3.- De conformidad con el artículo 383 del COOTAD, el Director Financiero es el Órgano del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, competente para conocer la reclamación formulada por la contratista.

4.- En virtud de que su cuarta consulta está referida a una situación concreta, dentro de un reclamo específico sujeto a resolución de la autoridad administrativa competente de esa entidad, la Procuraduría General del Estado se abstiene de atenderla.

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS:
BAJA DE TÍTULO DE CRÉDITO
-SUBVENCIÓN DE PAGO-**

OF. PGE. N°: 03604 de 08-09-2011.

CONSULTANTE: Municipalidad de Azogues

CONSULTAS:

“¿El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, se encuentra facultado legalmente, para del monto inicial de la obra, esto es \$ 111.276,07, descontar los valores invertidos en un tramo de alcantarillado por un valor de \$ 15.487,75, que beneficia únicamente a ciertos frentistas y emitir nuevos títulos de crédito por Contribución Especial de Mejoras a los beneficiarios del mismo?”.

“¿Del monto, restante de la obra, esto es de \$ 95.788,32, y en base al estudio socio económico realizado, mi representada esto es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, se encuentra facultado legalmente para subvencionar parte del pago de la Contribución Especial por Mejoras?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El COOTAD, no contiene disposiciones relativas a la baja de títulos de crédito por concepto de contribución especial de mejoras, salvo el caso de la baja de créditos incobrables, que en el inciso segundo del artículo 340 del referido código orgánico dispone: “La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del Ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados”.

Por tanto, previa la autorización del Alcalde del cantón Azogues, la autoridad financiera municipal podría dar de baja los créditos incobrables, especialmente de los grupos de atención prioritaria, una vez que se haya agotado el ejercicio de la acción coactiva para el cobro de la contribución especial de mejoras por las obras ejecutadas en ese cantón.

**CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO: NORMATIVA
LEGAL A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETO**

OF. PGE. N°: 03806 de 20-09-2011.

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

CONSULTAS:

1.- “¿Se puede considerar a la Ley de Defensa Contra Incendios, en vigencia, como la ley especial que señala el COOTAD?”.

2.- “¿Las Ordenanzas Municipales N° 039 y 114 están vigentes para el CB-DMQ?”.

3.- “¿El Consejo de Administración y Disciplina determinado en el artículo 7 de la Ley de Defensa Contra Incendios, es el que debe asumir las funciones y atribuciones establecidas en la misma?”.

4.- “¿Con la emisión del COOTAD se deroga el artículo 13 de la Ordenanza Metropolitana N° 039 del Distrito Metropolitano de Quito?”.

5.- “En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿Qué pasaría con las decisiones y resoluciones adoptadas por parte del Directorio del CB-DMQ, a partir del 20 de octubre del 2010?”.

6.- “El CB-DMQ al ser una entidad con autonomía, administrativa y financiera, presupuestaria y operativa en los términos constantes en el COOTAD artículo 140,